



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO DE COLOMBIA S.A
Demandado : LOGING – CONSTRUCTORA LTA Y OTROS.
Expediente : 2017-00088
Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 119), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 31 de hoy 13 julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00064

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandador: JULIANA SOFIA REY BOTERO

MOTIVO: DECRETA SECUESTRO'

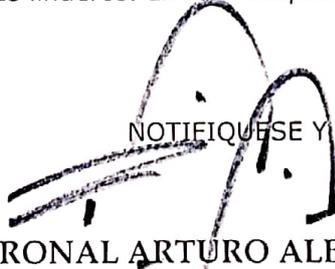
Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre el secuestro del bien inmueble embargado, el Juzgado, DISPONE:

1). Habiéndose registrado el embargo del bien inmueble 074-6904, de propiedad del demandado JULIANA SOFIA REY BOTERO, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica del secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado se comisiona al Señor Inspector de Policía de la ciudad de Paipa, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, y se faculta para nombrar secuestre y le fije honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia. Para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto y fotocopia del certificado de tradición del inmueble y sus linderos. Líbrese despacho con los insertos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>031</u> HOY <u>13-07-21</u>  ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00064



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
Demandado : NEILA VARGAS OCHOA
Expediente : 2018-0089
Acción : SERVIDUMBRE

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Requerir a los peritos evaluadores designados señor REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA y WILSON ORLANDO AVENDAÑO PARRA, que cumplan la experticia señalada en el auto en mención de fecha 30 de noviembre de 2020, la cual se deberá presentar conjuntamente. [Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985], en atención a la comunicación remitida a estos en fecha 1º de junio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente, haciéndole saber las consecuencias que le puede acarrear por el incumplimiento a una orden Judicial. Déjense las constancias del caso.
2. Solicitar a la parte interesada preste la debida colaboración a los antes mencionados, para el cumplimiento de la labor encomendada.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

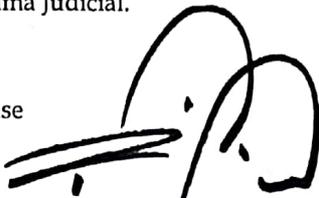
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : YUDY PAOLA BOSIGA RODRIGUEZ
Demandado : NUEVA EPS
Expediente : 2018-0134
Acción : INCIDENTE DE DESACATO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Allegar a las diligencias el Despacho Comisorio remitido por JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, enviado en fecha 8 de junio de 2021.
2. Vuelvan las diligencias al archivo.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente: 2018-0161
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INDUSTRIAS DE COCINAS INTEGRALES Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 181), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de julio de dos mil vientiuno (2.021)

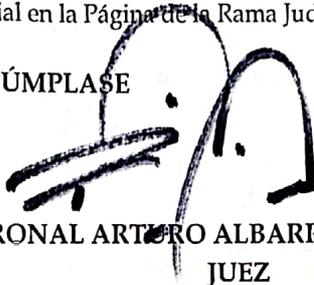
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2018-0259
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MADELENY TAMAYO MEDINA.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Por secretaria córrase traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante de la liquidación de crédito visible a folio 75 presentada por la apoderado de Banco Agrario de Colombia el día 26 de junio de 2021.
- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página de la Rama Judicial**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00017

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA Y OTROS

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO PARCIAL TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

El señor apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA en escrito del 16 de junio de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, de dicha solicitud se ordenó dar traslado al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., con auto del 28 de junio de 2021, guardando silencio al respecto.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VIA SPIN SAS, JAISSON ANDRES PINEDA ESPINOSA y CRISTIAN DAVID PINEDA ESPINOSA por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR la continuación del trámite de ejecución en contra de los demandados ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VIA SPIN SAS, JAISSON ANDRES PINEDA ESPINOSA y CRISTIAN DAVID PINEDA ESPINOSA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, conforme a lo ordenado en auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve (Fol. 64).

TERCERO. - NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 031
HOY 13-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. Singular No. 2019-00017



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - ALIMENTOS
Expediente: 155164089001-2019-00109-00
Demandante: DANIA FERNANDA BOHÓRQUEZ
Demandado: URIEL ROMERO HOYOS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- En atención a lo informado por la Empresa AGA TECCA, en escrito que antecede, hágasele saber que la medida recae sobre el 50% de todo salario o remuneración que reciba el demandado señor URIEL ROMERO HOYOS, tal como quedo descrito en auto de fecha 18 de mayo de 2021.
- Lo anterior de conformidad lo establece el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que a su tenor reza, *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."* Negrilla es nuestra. Oficiese y remítase por secretaria la información dejando las respectivas constancias en el expediente.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **031** de hoy 13 de JUNIO de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2019-00110
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA
Demandado: JORGE AGUSTIN RUIZ CALDERON

Atendiendo al escrito allegado por el señor apoderado de la parte actora, se DISPONE:

ESTESE a lo ordenado en auto de fecha 15 de agosto de 2019, en especial a lo informado por el Representante legal de la empresa Ruiz & Camargo Construcciones S.A.S., mediante escrito visible a folio 4, en el que se manifiesta que el señor JORGE AGUSTIN RUIZ CALDERON, abandonó el puesto de trabajo sin ninguna explicación.

Por Secretaría consúltase la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario y expídase un reporte de los títulos judiciales consignados a favor de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 031

HOY 13-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - POSESORIO No. 2019-00213

Demandante: LUIS ALFONSO CAMARGO CAMARGO

Demandado: VICTOR MANUEL CAMARGO MOLANO

MOTIVO: CORRE TRASLADO DICTAMEN"

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

CORRASE traslado del anterior dictamen pericial allegado por el señor perito REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA a las partes, por el término legal de tres (3) días, con fundamento en lo previsto en el Art. 227 e inc. Final del Art. 228 del Código General del Proceso.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 031

HOY: 13-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZO
SECRETARIO

VERBAL – POSESORIO No. 2019-00213



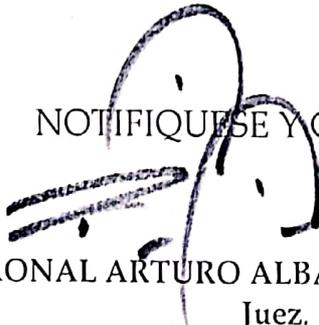
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - RESOLUCIÓN CONTRATO
Expediente: 155164089001-2019-00221
Demandante: JOSE JOAQUIN MOLANO ROMERO
Demandado: JULIO ALBERTOSALAMANCA OCHOA

Atendiendo al escrito allegado por la apoderada de la parte actora del lanzamiento del predio, se DISPONE:

ESTESE a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia adiada 18 de diciembre de 2020 y numeral 3 del auto de fecha 21 de junio de 2021, por Secretaría líbrese el respectivo comisorio con los insertos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 031

HOY 13-07-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

VERBAL - RESOLUCIÓN CONTRATO No. 2019-00221



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00248
Demandante: MARIA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA
Demandado: CARLOS ALBERTO CUCATTA CASIRO

MOIVO: AGREGAR DOCUMENTOS Y CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Los anteriores documentos (Recibos de caja menor y/o Facturas en original constante de 15 folios), aportados por el señor apoderado de la parte activa, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandada, para los fines legales pertinentes.

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado al demandado por el término legal de tres días, en la forma indicada en el Art. 446, en concordancia con el Art. 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 031

HOY: 13-07-21

ANTONIO ESCLAVA GARZÓN
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00248



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pupaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00262

Demandante: JOSE CASTIBLANCO RINCON

Denunciado: LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Revisada la anterior liquidación y estando ajustada a derecho, hallándose vencido el término de traslado, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación, por valor de \$4.722.640,55, al 27 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 031

HOY: 13-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00262



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-00375-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE - OTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. Agregar al plenario oficio remitido por Banco de Occidente, de fecha 30 de junio de 2021, donde da cuenta que los demandados no cuentan con vinculo con esta entidad. Del mismo póngase en conocimiento de las partes.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-00375-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE - OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de parte demandante contra auto del 15 de junio de 2021, mediante el cual no se ordeno emplazar al demandado NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expresa la recurrente que el 19 de enero de 2021, se envió la notificación personal (Art. 291), al señor NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE, a la dirección vereda Soconsuca de Paipa.

La anterior notificación, tuvo resultado negativo y fue allegada al juzgado el día 2 de febrero de 2021.

Que así mismo, se intentó la notificación al correo electrónico nelsonostos1980@gmail.com, la cual tuvo nota devolutiva, por ello, se elevó solicitud de emplazamiento.

Que en auto de fecha 15 de junio notificado por Estado Electrónico No. 026 del 16 de junio de 2021, el juzgado negó la solicitud de emplazamiento, entre otras cosas, arguye "Nótese a su vez que el citatorio remitido al demandado NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE, fue dirigido a través del correo postal a la "FINCA LA ALSACIA DE VEREDA CHARQUIRA" y en el libelo demandatorio se informó como dirección de este "vereda Soconsuca de Paipa".

Indica que de acuerdo a los hechos antes narrados, aclara al despacho que en el correo electrónico allegado el día 2 de febrero de 2021, se evidencia que la notificación personal que trata el artículo 291 del CGP, se envió al señor NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE a la vereda Soconsuca de Paipa Boyacá, con nota devolutiva, como se observa en la página 5.

Por otra parte, manifiesta que la dirección corresponde a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Que así mismo se intentó la notificación al correo electrónico nelsonostos1980@gmail.com, de propiedad del señor NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE, sin embargo, tuvo nota devolutiva.

Solicita la peticionaria se revoque el auto de fecha del 15 de junio, notificado por Estado Electrónico No. 026 del 16 de junio de 2021 y; se ORDENE el emplazamiento conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y, por lo tanto, se dé trámite a la inclusión

del demandado NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el termino de 15 días posteriores al registro y si la persona no concurre a tomar notificación se nombre curador Ad - Litem para garantizar el derecho de defensa del demandado y compartirnos los datos de contacto del mismo para colaborar con la notificación.

En el término de traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el despacho, en la medida en que no se accedió al emplazamiento del señor NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE al no haberse enviado la comunicación a la dirección informada al juzgado.

En este sentido advierte el juzgado que la apoderada de la parte demandante allegó a este despacho en fecha 2 de febrero de 2021 (f.44) escrito con la remisión de la comunicación al demandado antes mencionado a través de la empresa Inter rapidísimo el día 26 de enero de 2021 a la dirección "VERDA SOCUNSUCA" con certificación por parte del funcionario de la empresa postal de que el destinatario es decir que el señor *señor NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE* era "desconocido" dándose con ello causal de devolución.

Luego en este escenario es claro que le asiste razón a la recurrente pues efectivamente le remitió la consabida comunicación a la dirección informada a este despacho a efectos de surtir la notificación, y al certificarse por empresa idónea el desconocerse al ejecutado en el lugar de notificaciones, procede es su emplazamiento.

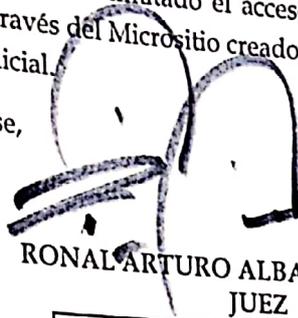
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2021 (f.56), de conformidad a lo motivado en esta providencia.
2. Teniendo en cuenta que no se han efectuado las publicaciones de que trata el Art 108 del CGP, y dada la solicitud que antecede realizada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. actuando en calidad de demandante, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 por secretaria efectúese el emplazamiento del señora NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE, lo anterior

en atención a que la Empresa de Correo Inter Rapidísimo certifica que el demandado no lo conocen en dirección informada al Despacho.

3. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.
 4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.
- Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00423

Demandante: GINA PAOLA BRAVO RIVERA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERSILLA ROJAS DE FARFAN Y OTROS

MOIVO: REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

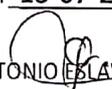
- 1) **REQUERIR**, a la parte activa para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, enviándole el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2020, a la señora SOL CONSUELO FARFAN ROJAS, so pena de darle aplicación a lo ordenado en auto del 15 de marzo de 2021.
- 2) **Agreguese** al plenario la anterior comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en la que da cuenta de la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 031

HOY **13-07-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00010

Demandante: ALIX AMIRA GOMEZ DUEÑAS

Demandador: YUBER ALFJANDRO MATEUS BECERRA Y OTRO

MOTIVO: RECONOCE PERSONERÍA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la renuncia del apoderado de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho CARLOS IVAN MARIÑO HERNANDEZ, como apoderado judicial del extremo ACTIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 031

HOY 13-07-21

ANTONIO ISLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00010

Demandante: ALIX AMIRA GOMEZ DUEÑAS

Demandado: YUBER ALJANDRO MATEUS BECERRA Y OTRO

MOTIVO: RECONOCE PERSONERIA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

El apoderado de la parte demandante solicita se le fije caución para que el vehículo sea entregado a la demandante en depósito con fundamento en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comunicándole al Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, juez comisionado para la diligencia de secuestro en tal virtud, se DISPONE:

La norma procesal citada, dice: "...No obstante, cuando se trate de vehiculos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce el proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será gratuito.". Lo resaltado es nuestro.

Previamente a decretar la medida solicitada el actor debe prestar caución por el valor de \$27.700.000,00, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo numeral 6 del Art. 595 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 031
HOY 13-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO No. 2020-00010



Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2020-0042
Demandante : ROSA CECILIA PERICO PRIETO
Demandado : JOSÉ EDILBERTO ESPINOSA Y OTROS

Teniendo en cuenta las coyunturas sanitarias generadas al interior del Despacho, lo que impidieron realización de la diligencia convocada se:

DISPONE

1. Fijar como nueva fecha el día 26 del mes julio del año 2021, a la hora de la 2:00 p. m., para los efectos y fines dispuestos en la audiencia de fecha 25 de junio de 2021. A efectos de concurrir al Despacho se deberán atender las normas de bioseguridad nacionales, Departamentales y Municipales.
2. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2020-0118
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CAROL STEFANNY CAMARGO OCHOA Y OTRA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Se allega al juzgado, "derecho de Petición" el día 30 de junio de 2021, suscrito por las señoras CAROL STEFANNY CAMARGO OCHOA y MARÍA SUSANA OCHOA COY, donde solicitan se decrete la nulidad de lo actuado, por la ausencia de notificación y con ello proponen excepciones de mérito.

Ahora, como quiera que al presente asunto se incoan diferentes figuras jurídicas, lo primero a indicar es que el alcance del derecho de petición¹ se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

A su vez, es necesario advertir, que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió a través de Curador Ad litem designado por el Dr. CRISTIAN AUGUSTO CÓRDOVA ACEVEDO luego en este estado de cosas, es quien representa en este caso a las demandadas, luego no serán tenidas en cuenta los medios exceptivos propuestos por las demandadas.

De otra parte, del escrito petitorio se puede establecer que las demandadas solicitan la nulidad de lo actuado, por considerar configurarse una indebida notificación, así las cosas, dese traslado de la misma a las partes. Agotado el trámite se decidirá sobre esta pretensión.

Por lo expuesto se

DISPONE

1. Agregar a las diligencias el escrito allegado por las señoras CAROL STEFANNY CAMARGO OCHOA y MARÍA SUSANA OCHOA COY en fecha 30 de junio de 2021, vía correo electrónico.
2. Tener por contestada la demanda por parte del Curador Ad litem designado Dr. CRISTIAN AUGUSTO CÓRDOVA ACEVEDO. Sin medios exceptivos propuestos.

¹ Respecto al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó: "Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

3. No dar traslado a las excepciones de mérito propuestas por las señoras CAROL STEFANNY CAMARGO OCHOA y MARÍA SUSANA OCHOA COY.
4. CÓRRASE TRASLADO de la nulidad presentada a la parte demandada por el termino de tres (3) días para los efectos previstos en el Numeral 2º del Artículo 129 ibidem.
5. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Expediente: 155164089001-2020-0196
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Allegado escrito el 25 de junio de 2021, para que hagan parte de las presentes diligencias, se agrega la inscripción de la medida cauteñar (EMBARGO CON ACCIÓN REAL) en el folio de matrícula No. 074-112628 de fecha 8 de junio de 2021, procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, del mismo pónganse en conocimiento de las partes.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de JUNIO de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo: 01pmpaipa@condoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO H. No. 2020-00197
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: ROSA MARIA TOLEDO ROJAS

MOITIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **Agreguese** al plenario la anterior comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en la que da cuenta del registro del embargo con acción real.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 031
HOY 13-07-21
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00197



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

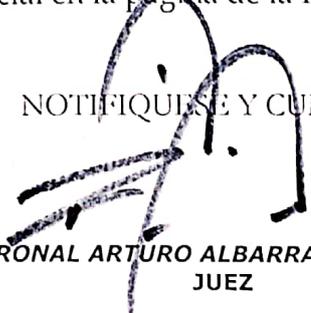
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00206
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE LUIS RODRIGUEZ ROJAS
MOTIVO: REQUERIR PARTE DEMANDANTE"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

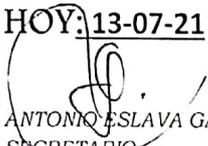
- 1) **Requerir** a la parte demandante a fin de que se sirva ALLEGAR la constancia del registro del embargo del bien hipotecado solicitado con Oficio No. 1284 del 14 de diciembre de 2020, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del auto de fecha 28 de junio de 2021, para efectos de darle cumplimiento al Núm. 3 del Art. 468 del Ordenamiento Procesal Civil, Código General del Proceso. Dicha carga procesal debe ser asumida por la parte demandante.
- 2) **Obtenido** lo anterior, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal pertinente.
- 3) Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO N° 031

HOY: 13-07-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo hipotecario No. 2020-00206



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

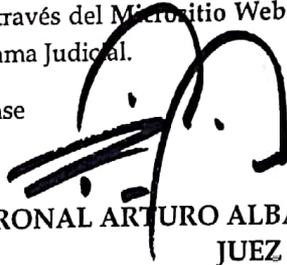
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BERTHA MARINA CAMARGO LÓPEZ
Demandado : JOSÉ DE JESÚS DE LOS DOLÓRES VÁSQUEZ
Expediente : 2021-0002
Acción : DESPACHO COMISORIO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Teniendo en cuenta que en auto de fecha 22 de febrero de 2021 se designó como secuestre a la empresa ASGEBOS SAS, quien hacia parte de la lista de auxiliares de la justicia, pese a ello, esta ultima ya no hace parte de la misma, por lo que corresponde relevar de la función a la entidad en mención y en su lugar designar a la señora LAURA CRISTINA MENDIVELSO BENAVIDES, integrante de la lista de auxiliares de la justicia vigente (año 2021) para el Distrito de Santa Rosa de Viterbo.
2. Comuníquese la designación y la fecha de la diligencia a la persona antes mencionada, a la calle 18 No. 1-64 casa 27 Duitama - 3176355993 lauracristina2612@gmail.com. Déjense las constancias en el expediente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Microritio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FJ _____

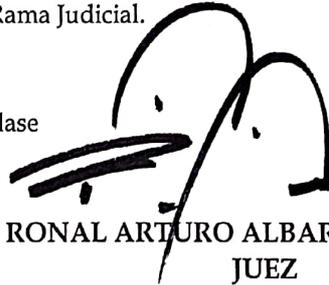
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : JORGE ANDRÉS PARRA PARRA
Demandado : IVÁN GABRIEL LARA MARTÍNEZ
Expediente : 2021-0004
Acción : DESPACHO COMISORIO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Teniendo en cuenta que en auto de fecha 15 de marzo de 2021 se designó como secuestre a la empresa ASGEBY SAS, quien hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia, pese a ello, esta última ya no hace parte de la misma, por lo que corresponde relevar de la función a la entidad en mención y en su lugar designar a la señora LAURA CRISTINA MENDIVELSO BENAVIDES, integrante de la lista de auxiliares de la justicia vigente (año 2021) para el Distrito de Santa Rosa de Viterbo.
2. Comuníquese la designación y la fecha de la diligencia a la persona antes mencionada, a la calle 18 No. 1-64 casa 27 Duitama - 3176355993 lauracristina2612@gmail.com. Déjense las constancias en el expediente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



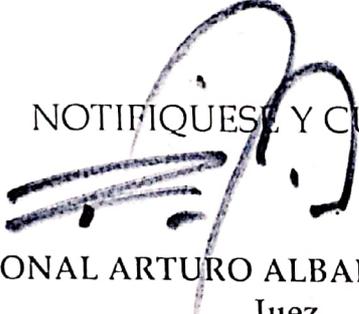
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cmfoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - RESPONSABILIDAD
Expediente: 155164089001-2021-00011
Demandante: JESUS ALBERTO CEPEDA GRANADOS
Demandado: JOSE EDILBERTO ESPINOSA MENDIVELSO

Atendiendo al escrito allegado por el apoderado de la parte actora del envío de la notificación al ejecutado, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA el envío del AVISO de CITACIÓN de que trata el Art. 291, al demandado señor JOSE EDILBERTO ESPINOSA MENDIVELSO, en razón a que la citación fue enviada a una dirección distinta a la registrada en la demanda <en la ciudad de Paipa, en el terminal de transportes, agencias de despachos de la empresa de transportes de pasajeros CONCORDE>, sin que la nueva dirección (Calle 24 No. 24-45 piso 2 salida para Palermo), se haya suministrado al Juzgado para efectos de autorizar el envío de la citación y/o notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 031

HOY 13-07-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

VERBAL - RESPONSABILIDAD No. 2021-00011



Acción: SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente: 15516408089 2021-00012 00
Demandante: NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO
Demandado: SEGUNDO RAFAEL PUERTO R. Y INÉS FONSECA LAGOS.

Conforme se anunció en providencia de fecha 31 de mayo de 2020, se procederá conforme las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso. Así las cosas, se dictará sentencia, previas:

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, el señor NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO, promueve demanda declarativa contra SEGUNDO RAFAEL PUERTO R. Y INÉS FONSECA LAGOS, pretendiendo se declare terminado el contrato de arrendamiento frente al local comercial con bodega situados en el ciudad de Paipa, por el incumplimiento a los contratos atribuibles a la demanda, al no pagar los cánones de arrendamiento con sus respectivos incrementos anuales, del bien ubicado en la calle 25 N° 17 - 113 del perímetro urbano de esta ciudad cuyos linderos particulares son: Por NORTE: linda con la calle 25; SUR: Linda con casa y lote cuya posesión ostenta el mismo arrendador "ORIENTE: linda con la carrera 18 zona del ferrocarril del Nordeste; OCCIDENTE: linda con local comercial cuya posesión es del mismo arrendador Neftalí Rodríguez Galindo y encierra".

Narra la demanda, que el Señor: Neftalí Rodríguez Galindo es poseedor material de un inmueble ubicado en la calle 25 No 17- 113 de Paipa; posesión que viene ostentando desde hace más de 30 años de manera ininterrumpida, permanente y continua y pacífica donde le arrendando a la demandada Inés Fonseca Lagos y a su esposo Segundo Rafael Puerto Rodríguez el local comercial con bodega donde actualmente funciona una panadería y cafetería aquí en la ciudad de Paipa.

Indica que una vez quedo en ruina la casa vieja de adobe y bareque donde el arrendador vivía con su tía Elvira del Carmen Rodríguez ubicada en la calle 25 con carrera 17 en Paipa; en el año 1997 el demandante en ejercicio de su posesión material procedió a Restaurar el inmueble y reparando en particular el local comercial esquinero junto con sus servicios públicos de luz, agua y gas, baños, y se lo arrendó a los cónyuges Segundo Rafael Puerto esposo y a Inés Fonseca Lagos esposa mediante contrato de arrendamiento tipo minerva No 1391889 el 16 de noviembre del año 1999, contrato que fue renovado a los arrendatarios mediante contrato también tipo minerva No 2474493 de fecha enero 10 del año 2003 y mediante el contrato tipo minerva No 4105676 el día 1 de junio del año 2009 se renovó la relación contractual, contratos que se aportan en fotocopia al tenor del decreto 806 del 2020 , y conforme al art. 245 C.G.P. los contratos originales se encuentran en poder del demandante , puesto que se trata de títulos ejecutivos , se aportan como pruebas sumaria para demostrar la continuidad de la posesión material y la relación contractual entre demandante y demandados, el cual se ha venido prorrogando de manera automática año x año hasta la fecha de presentación de esta demanda donde los esposos vienen usufructuando el inmueble con una panadería y cafetería .

Que la destinación del inmueble dada en arrendamiento fue para el usufructo y explotación económica de una panadería y cafetería la cual viene ocupando los arrendatarios desde hace más de 20 años quienes trabajan en el oficio de la panadería y estos ingresaron por consentimiento del arrendador, según contratos existentes. Siendo el valor del canon de arrendamiento pactado en el último contrato de 700.000 pesos que se suscribió en junio del año 2009, incrementado en un 20 %.

Indica además que el arrendador inicio proceso de restitución de inmueble en el mes de agosto del año 2014 contra los esposos por mora en el pago con sus incrementos ante el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa; contra la Señora: Inés Fonseca lagos; el juzgado después de la contestación de la demanda decreto una prueba de oficio ordenando oficiar con destino al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama para que expidiera con destino al juzgado del conocimiento las constancias de los cánones de arrendamiento que la demandada había consignado a ese despacho debido al embargo que había decretado el juzgado de Duitama en contra de Neftalí Rodríguez Galindo dentro de la parte civil para reparar las victimas dentro del proceso penal por el delito de fraude procesal que adelantaba ese despacho en contra de Neftalí Rodríguez Galindo, luego en fecha 27 de abril del año 2015 ese Juzgado encontró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa con fundamento a la existencia de la medida cautelar y dio por terminado el proceso de restitución de inmueble que fue radicado con el número 214-251 providencia que no dio por resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y que se encuentra prorrogado y vigente.

Refiere que la providencia que puso fin al proceso de Restitución anterior, no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal o sea de carácter provisional por que declaró probada una excepción de oficio en virtud de la existencia de una medida cautelar vigente donde la arrendataria pagaba la mensualidad directamente al juzgado que decreto la medida. Esta sentencia se encontraba condicionada en la medida que se mantengan vigentes los motivos de hecho que la legitimaron.

Indica que en virtud del levantamiento de la medida cautelar por el juzgado Segundo Penal Del Circuito por supuesta falta de competencia mediante auto de fecha 27 de octubre del año 2017 según lo expone el juzgado en la parte motiva del auto de fecha 21 de noviembre del año 2017, donde en la parte resolutive ordenó la entrega de los dineros que fueron objeto de embargo a las victimas producto de las consignaciones de los cánones de arrendamiento que había realizado INES FONSECA LAGOS y su esposo Segundo Rafael Puerto y que los arrendatarios incumplieron de manera franca y abierta el contrato el contrato de arrendamiento al dejar de pagar la renta a partir del mes del 1 de diciembre del año 2017 incurre en mora mas los años subsiguiente más el incremento del 20 % anual por que no paga la renta a su arrendador y que tampoco se hacen a través de depósito judicial.

1.2. Trámite

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 22 de febrero de 2021 (f. 27), en esta providencia ordenó a la parte demandada de conformidad con lo contemplado en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, consignar los cánones de arrendamiento mensuales adeudados y los que se causen durante el proceso so pena de no ser oído.

Se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los artículos 291 y 291 del Código General del proceso, notificación esta que se surtió, conforme disertación efectuada en auto de fecha 19 de abril de 2021, esto es personalmente el día 19

de marzo 2021 a la señora INÉS FONSECA LAGOS, y por conducta concluyente al señor SEGUNDO RAFAEL FONSECA teniendo en cuenta la radicación del 12 de abril último (f.100).

1.3. Oposición.

Los demandados contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo como medios exceptivos EL NO RECONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE COMO ARRENDADOR, NI TAMPOCO AL CONTRATO SUSCRITO ANTES LAS PARTES DEL PROCESO - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A RAFAEL PUERTO RODRÍGUEZ - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DE NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO - COSA JUZGADA - TEMERIDAD Y MALA.

Sobre la excepción de NO RECONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO COMO ARRENDADOR, NI TAMPOCO AL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES DEL PROCESO. Indica que la presente excepción se fundamenta en situaciones evidentes que deslegitiman al demandante NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO como arrendador y al contrato como documento idóneo para solicitar las pretensiones de la demanda.

A lo que manifiesta que los señores MARÍA ESPERANZA ECHEVERRIA RODRÍGUEZ, MARÍA HELENA ECHEVERRIA RODRÍGUEZ, ROSA ELVIRA ECHEVERRIA RODRÍGUEZ, ANGELA DEL PILAR RODRÍGUEZ CUSGUEN, BETSY AMANDA RODRÍGUEZ CUSGUEN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CUSGUEN, EDGAR ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CUSGUEN, ABIGAIL RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, GRACIELA RODRÍGUEZ DE CAMARGO, MEDARDO RODRÍGUEZ BENAVIDES, JORGE ATILIANO RODRÍGUEZ GALINDO, HÉCTOR JAVIER ECHEVERRIA RODRÍGUEZ, MIGUEL MARÍA ECHEVERRIA FONSECA, RUBET ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ y MARÍA ANGELA RODRÍGUEZ de SALAMANCA, son titulares inscritos de derecho real de dominio, personas que iniciaron proceso reivindicatorio sobre el resto del inmueble identificado con FMI No. 074- 73654 radicado actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama con número 2019- 000102, en virtud a que el señor NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO se refuta como poseedor.

Que el señor Neftalí, es un poseedor de mala fe, dado que entró al predio de forma clandestina e irregular, posesión esta, que los demandados han intentado recuperar con todos los mecanismos de defensa existentes, solo que hasta el 2019 se pudo iniciar el proceso reivindicatorio referido anteriormente.

Expresa que el desconocimiento del contrato de arrendamiento y de NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO como arrendador, deviene de, inicialmente de la condición de tales a los señores MARÍA ESPERANZA ECHEVERRIA RODRÍGUEZ, MARÍA HELENA ECHEVERRIA RODRÍGUEZ, ROSA ELVIRA ECHEVERRIA RODRÍGUEZ, ANGELA DEL PILAR RODRÍGUEZ CUSGUEN, BETSY AMANDA RODRÍGUEZ CUSGUEN, LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CUSGUEN, EDGAR ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CUSGUEN, ABIGAIL RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, GRACIELA RODRÍGUEZ DE CAMARGO, MEDARDO RODRÍGUEZ BENAVIDES, JORGE ATILIANO RODRÍGUEZ GALINDO, HÉCTOR JAVIER ECHEVERRIA RODRÍGUEZ, MIGUEL MARÍA ECHEVERRIA FONSECA, RUBET ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ y MARÍA ANGELA RODRÍGUEZ de SALAMANCA, teniendo en cuenta que son titulares de derechos reales de dominio, adquirido por sucesión, también por la orden emitida por el Juzgado Segundo

Penal del Circuito de Duitama, en el que se tramitó proceso penal por el delito de fraude procesal y falso testimonio, proceso en el que fue condenado el señor demandante, por intentar hacer incurrir en error al juez, respecto de temas relacionados con el predio identificado con FMI No. 074-73654 y en aquella oportunidad se ordenó se hiciese el pago de los canones de arrendamiento, de parte de los inquilinos o arrendatarios, a favor de los herederos, para tal fin se enviaron los oficios 1645, 1646, 1647, 1648, y 1649 dirigidos a JAIRO LÓPEZ, WILSON RINCÓN LÓPEZ, SIXTO ALBERTO SANTAMARIA, ERIKA RODRÍGUEZ DUARTE y PABLO BARÓN ROA, de los cuales se puede observar que fue el mismo demandante, quien los recibió, ello quiere decir que, al parecer, los demás arrendatarios nunca se enteraron de la orden emitida, caso contrario como sucedió con la señora INÉS FONSECA LAGOS a quien el mismo juzgado le notificó tal decisión por haber sido testigo dentro del proceso penal. Así pues, esto lleva a concluir que el señor demandante, sigue mintiendo ante los estrados judiciales y como es su costumbre pretende en esta oportunidad hacer incurrir en error.

Afirma la apoderada que la demandada INÉS FONSECA LAGOS, ha cumplido cabalmente no solo con las órdenes judiciales impartidas, al hacer el pago en la cuenta de depósitos judiciales, sino en hacer el pago a quien corresponde, esto es a los herederos, por ello, ha suscrito contrato de arrendamiento con la persona que los representa, esto es el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CUSGUEN, así mismo, ha pagado lo concerniente arrendamiento, el cual a la fecha es de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS, este ha sido cumplido, conforme con lo estipulado; por parte de los arrendadores, se le ha hecho las mejoras necesarias para la consecución del contrato de arrendamiento y así permitir el uso y el goce del bien, en conclusión los herederos, se han comportado como los arrendadores del inmueble y no ha habido incumplimiento en el contrato por ninguna de las partes.

Indica a su vez que no es dable dar aplicación al artículo 384 del CGP, esto es, no permitir se escuche a mi poderdante, en razón a que existen derechos superiores a los que supuestamente reclama del demandante, por cuanto el contrato realmente se encuentra suscrito con los propietarios y poseedores del inmueble.

Sustenta en cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE RAFAEL PUERTO RODRÍGUEZ, la cual tiene asidero en la actitud conveniente que tiene la parte demandante, dado que el señor NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO, allega tres contratos de arrendamiento, uno suscrito el 16 de noviembre de 1999, el segundo el 10 de enero de 2003 y el último el 1 de junio de 2009; el primero y el segundo de ellos están firmados por el señor SEGUNDO PUERTO RODRÍGUEZ, el tercer contrato por INÉS FONSECA LAGOS.

Expresa que el demandante pretende integrar la parte demandada con INÉS FONSECA y su esposo RAFAEL PUERTO RODRÍGUEZ, situación que no puede ser de recibo porque, si en caso de que fuera cierto que el demandante tuviera razón en su dicho, el contrato del año 2009, sería el que tuviera peso probatorio.

En tal virtud, el último contrato sería el único negocio jurídico que tendría validez, si y solo si, la demandada mantuviera el vínculo contractual actual con el señor NEFTALÍ, pero como ello no sucede, no es posible ejercer acción legal alguna, más aún por cuanto se ha dicho reiteradamente que el demandante no es el arrendador, ni el propietario y mucho menos el poseedor.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN CABEZA DE NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO, expresa que esta excepción

se genera de varias situaciones a saber: en primer lugar, indica que se debe observar cuidadosamente la contestación de la demanda efectuada por el señor demandado en el proceso reivindicatorio 2019-00102 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en donde claramente NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO, manifiesta no tener la posesión de parte del predio que hoy pretende restituir. En lo que insiste que NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO, usa artimañas y mentiras para procurar que los administradores de justicia incurran en error.

Apunta que corrobora que en oportunidad se le declaró responsable del delito de fraude procesal, en razón a que NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO, inició proceso de pertenencia en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, correspondiéndole el número de radicado 2005-00072, en el cual adujo ser poseedor entre 1980 y 1988, situación que le costó su libertad, por cuanto existen inconsistencias en todos sus dichos en diferentes actuaciones y ante diversas entidades y despachos judiciales, en virtud a que con sus maniobras fraudulentas intentó hacer incurrir en error al señor Juez, por lo que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, lo declaró responsable del delito tipificado en el artículo 453 del CP.

Indica con ello que el demandante no tiene legitimación en la causa a raíz de que no es el poseedor ni el propietario del predio que pretende restituir, más cuando existe bastante caudal probatorio que demuestra que los herederos, tienen las dos calidades, y es por esto, por lo que se debe denegar las pretensiones de la demanda y declarar probada la presente excepción.

En lo que respecta a la excepción de COSA JUZGADA expresa que el demandante ya había solicitado se le restituyera el inmueble, por el mismo aducido ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, en donde en sentencia de fecha 27 de abril de 2015, se cierra de tajo la posibilidad de acceder a sus pretensiones dado que no tiene capacidad para ser parte, pues el demandante no es ni poseedor ni propietario inscrito en el Folio de matrícula correspondiente y menos está facultado para recibir los cánones de arrendamiento.

Finalmente, a la excepción de TEMERIDAD Y MALA FE indica que éste trascendental principio, exige de los particulares y de las autoridades, ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta, la buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

Dice que la buena fe que tiene la parte demandante, se ha desvirtuado, no solo en esta oportunidad, sino en todas las actuaciones judiciales en las que el demandante emprende su defensa, las cuales no se fundan en la verdad, y en el caso particular, las situaciones que se exponen en la demanda, no se demuestran con pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario, y por el contrario, lo que se observa, es que la actuación desplegada por Neftalí NUNCA ha estado respaldada bajo los postulados de la buena fe y la verdad.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento frente al local comercial con bodega situados en la ciudad de Paipa, por el incumplimiento a los contratos atribuibles a la demanda, al no pagar los cánones de arrendamiento con sus respectivos incrementos anuales, del bien ubicado en la calle 25 N° 17 - 113 del perímetro urbano de esta ciudad.

- Cuestiones preliminares.

Cabe destacar que el numeral 4º del Art. 384 del CGP, refiere que si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

No obstante, en el caso no hay lugar a aplicar dichas consecuencias, por cuanto los aquí demandados no reconocen la calidad de arrendador al señor demandante RODRÍGUEZ GALINDO, aspecto que sustentan en decisión de 22 de abril de 2015 proferida al interior de la causa penal seguida contra el aquí demandante, con número 2012-00049 ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, por el delito de fraude procesal y en el que a la postre resultara condenado.

Atunado a esto, se alude por los demandados un nuevo contrato que en la actualidad regula la relación de tenencia que aquí se debate. Pacto novedoso que no es negado por el actor, quien se limita a restarle preponderancia frente a los acuerdos contractuales anexos al libelo genitor, aspectos más que suficientes para que este Juzgado tenga dudas respecto al vigor del contrato de arriendo que se pretende hacer valer dentro de este proceso.

Sobre el particular vemos como la Sentencia T-1082 de 2007 indicó:

"De acuerdo con lo anterior, en los supuestos en los que se evidencia la presencia de serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, ya sea porque han sido alegadas razonablemente por las partes o, porque el juez así lo constató de los hechos que se encuentran probados, no debe exigírsele al demandado para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Entender lo contrario, vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de demandado, en la medida que las circunstancias fácticas en las que se desarrolla el caso concreto, no encajan dentro del supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas se pretenden aplicar." En idéntica dirección la sentencia T - 808 de 2019.

A su vez, la demandada INÉS LAGOS FONSECA allega copia de varios recibos pagados al arrendador y que ha venido sufragando el valor de la renta, así:

- 5 de diciembre de 2017
- 5 de enero de 2018
- 5 de febrero de 2018 (repetido)
- 5 de marzo de 2018
- 5 de abril de 2018
- 5 de mayo de 2018
- 5 de junio de 2018
- 5 de julio de 2018
- 5 de agosto de 2018
- 5 de septiembre de 2018
- 5 de octubre de 2018 (repetido)
- 5 de noviembre de 2018
- 5 de diciembre de 2018
- 5 de enero de 2019
- 5 de febrero de 2019
- 5 de marzo de 2019
- 5 de abril de 2019

5 de mayo de 2019
5 de junio de 2019
5 de julio de 2019 (repetido)
5 de agosto de 2019
5 de septiembre de 2020
5 de octubre de 2019
5 de noviembre de 2019
5 de diciembre de 2019
5 de enero de 2020
5 de febrero de 2020
5 de marzo de 2020
5 de abril de 2020
5 de mayo de 2020
5 de junio de 2020
5 de julio de 2020
5 de agosto de 2020
5 de septiembre de 2020
5 de octubre de 2020
5 de noviembre de 2020
5 de diciembre de 2020
5 de enero de 2021
5 de febrero de 2021.

- Falta de legitimación en la causa por activa.

Clarificado lo anterior, y frente a la legitimación en la causa por activa no se puede perder de vista en este caso, que ha habido un pronunciamiento anterior frente a la misma pretensión de restituir y de cara a idéntico objeto litigioso (bien ubicado en la calle 25 N° 17 - 113) donde el homólogo Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa en fecha 27 de abril de 2015, declaró la falta de legitimación en la causa por activa por el otrora demandante Neftalí Rodríguez Galindo, persona o sujeto que el día de hoy pretende la restitución que aquí nos concita.

En esa oportunidad el argumento tenido en cuenta por parte del juzgado ya referido fue que el 21 de junio de 2013 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, dentro del proceso penal N° 2012-00049 adelantado contra Neftalí Rodríguez Galindo y Jairo Alfonso Farfán Gutierrez por el punible de fraude procesal, practicó diligencia de declaraciones que fueron rendidas por los aquí demandados Segundo Rafael Puerto Rodríguez e Inés Fonseca Lagos, ordenando en esa salida procesal a esta última realizar los pagos por concepto de arriendo del inmueble ubicado en la calle 25 N° 17-0113 de Paipa, y que le fueren debidos al señor Rodríguez Galindo en la cuenta de depósitos judiciales de dicho estrado judicial.

Por tal motivo adujo el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, que cualquier legitimación en la causa que tuviera Neftalí Rodríguez Galindo para promover la acción de restitución se desvanecería o desaparecería, pues jurídicamente la señora Inés Fonseca Lagos debida efectuar el pago de dicha renta en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden judicial de fecha 21 de junio de 2013 ya referida, por lo que de existir algún legitimado habría de ser el Juzgado Penal de Conocimiento quien era el llamado a requerir a Fonseca Lagos para el cumplimiento cabal del mandato jurídico plurimencionado.

Dicho argumento el día de hoy cobra relevancia y se mantiene parcialmente vigente, en la medida en que con posterioridad a la terminación del proceso penal # 2012-00049 seguido en contra del aquí demandante por el reato de fraude procesal (sentencia de 22 de abril de 2015 f.80 y ss), se indicó mediante pronunciamiento de 21 de noviembre de 2017 por parte

del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama como ya se ha dicho, que en lo sucesivo los pagos de los cánones de arrendamiento no podían efectuarse a ordenes de dicho juzgado, sino a ordenes de los herederos adjudicatarios a prorrata de su participación, por lo que es claro que los legitimados para reclamar el pago de los mencionados cánones y por tanto la restitución derivada de dicho incumplimiento, eran los herederos adjudicatarios de Aristóbulo Rodríguez Arévalo (QEPD).

Valga la pena decir, ningún derecho le asiste al aquí demandante a reclamar el cumplimiento de cánones derivados de un contrato, frente al que dos autoridades judiciales, con anterioridad, se pronunciaron, negándole cualquier interés legítimo. No resulta ajustado, que se pretenda otorgar una nueva interpretación a las instituciones jurídicas aquí examinadas, que someta a la administración de justicia a contradicciones intolerables.

Así, hoy en día, se avizora que el derecho a percibir los cánones, que sirven de fuente del incumplimiento enrostrado por el actor, les corresponde a los hoy adjudicatarios del referido bien, conforme aparece en el folio de matrícula inmobiliaria N° 074-73654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Por lo que, tanto en el proceso # 2014-251 seguido ante el homólogo Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, como dentro del presente proceso brilla por su ausencia la legitimación en la causa por activa y así se decantara en el presente proceso.

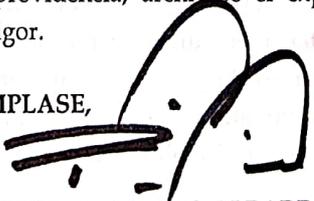
Y es que al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva), por lo que dadas así las cosas, no le asiste legitimación al demandante frente a lo pretendido en el trámite declarativo, por lo que se negaran las pretensiones incoadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Negar las pretensiones promovidas por el señor NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO, respecto al inmueble del inmueble ubicado en la calle 25 N° 17 - 113 de paipa, por lo dicho ut supra.
2. Condénese en costas a la parte demandante como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 031 de hoy 13 de julio de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 0049- 2021-00013- EJECUTIVO No. 2014-00551.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandador: CLAUDIA LUCIA HERRERA MORALES

Procedencia: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

MOTIVO: SEÑALAR NUEVA FECHA PARA SECUESTRO"

Del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA, ha venido el Despacho comisorio No. 049, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria NO. 074-51560 de propiedad de la ejecutada CLAUDIA LUCIA HERRERA MORALES, dentro del proceso EJECUTIVO No. 66001 40 03 008 2014 00551 00 seguido por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de CLAUDIA LUCIA HERRERA MORALES, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. **Previamente** a Practicar diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-51560 de propiedad de la demandada CLAUDIA LUCIA HERRERA MORALES, Solicítese al Juzgado comitente, se sirva enviar copia del auto mediante el cual ordena comisionar a este recinto judicial para la práctica de la diligencia en comento, tengase en cuenta que el aportado con fecha 18 de agosto de 2017, se está comisionando al Juzgado Civil Municipal Reparto de Duitama Boyacá. Librese oficio.
2. Obtenido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

AEG



Juzgado Promiscuo Municipal de Paipa

Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente: 155164089001 2021 00035-00
Demandante: VIVIANA SANCHEZ CAMARGO
Demandado: JAVIER AXEL PATROCINIO PAEZ RODRIGUEZ y EMMA YOLANDA FONSECA MARTINEZ.

Conforme se anunció en providencia de fecha 22 de febrero de 2021, se procederá con las disposiciones del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”* Así las cosas, se dictará sentencia, previas:

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, la señora VIVIANA SANCHEZ CAMARGO, promueve demanda declarativa contra JAVIER AXEL PATROCINIO PAEZ RODRIGUEZ y EMMA YOLANDA FONSECA MARTINEZ, pretendiendo se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento del apartamento 302, ubicado en el tercer piso del edificio de tres plantas, no sometido al régimen de propiedad horizontal con nomenclatura Calle 25 No. 17-88 de la ciudad de Paipa, determinado por los siguientes linderos generales según Escritura Pública No. 3156 del 1° de octubre de 2011, de la Notaría Segunda de Duitama: POR EL FRENTE, en extensión de 14.00 metros con vía a la piscina (Hoy calle 25); POR UN COS VIVIANA SANCHEZ CAMARGO, en extensión de 21.00 metros, linda con las mismas vendedoras; POR OTRO COSTADO, en extensión de 14.00 metros, lindando con herederos de JOAQUIN MOLANO y por EL ULTIMO COSTADO, en extensión de 18.50 metros con terrenos de propiedad de FRANCISCO JAVIER y LIBARDO CASTRO LOPEZ, bien inmueble identificado con F.M.I. No. 074-25652 y cédula Catastral No. 010000140007000. *“...Se ordene a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no se consignen los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de septiembre de 2020, hasta la fecha de radicación de la demanda y los que se causen durante el trámite procesal que los demandados deben pagar los intereses legales sobre el canon de arrendamiento adeudado, Que de no efectuarse la entrega del inmueble dentro del término fijado por el despacho, proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento por parte del Juzgado o a través de comisionado. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandante, en caso de oposición”.*

Narra la demanda, que el 4 de julio de 2020, se suscribió contrato de arrendamiento con los demandados sobre el inmueble descrito en la pretensión primera de la demanda, por el término de un año contado a partir de ésta fecha, con un canon de arrendamiento de \$530.000,00, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los demandados han incumplido la obligación de pagar dicho canon de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2020, así mismo no han cancelado los servicios públicos, originando con el no pago la suspensión de los mismos. Con fecha 30 de octubre de 2020, la arrendataria requirió a los demandados para que se pusieran al día en el pago de los cánones de arrendamiento, so pena a la entrega del inmueble, quienes se comprometieron a ponerse al día con el pago, sin que lo hayan hecho.

Los arrendatarios JAVIER AXEL PATROCINIO PAEZ RODRIGUEZ y EMMA YOLANDA FONSECA MARTINEZ, suscribieron acta de compromiso con la arrendadora VIVIANA SANCHEZ CAMARGO, sobre la desocupación y entrega del inmueble para el día 11 de

enero de 2021, sin que se haya cumplido dicho acuerdo. Los arrendatarios renunciaron expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora conforme a la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.

1.2. Trámite

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto del 22 de febrero de 2021 (f. 13), igualmente se ordena notificar a los demandados, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole las advertencias de que trata el numeral 4 inciso 2 del artículo 384 del CGP. Los demandados JAVIER AXEL PATROCINIO PAEZ RODRIGUEZ y EMMA YOLANDA FONSECA MARTINEZ, SE NOTIFICAN, se tienen por notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, mediante auto de fecha 8 de junio de 2021 (Fol. 15-18), quienes guardan silencio.

1.3. Oposición.

Los demandados no contestaron ni se opusieron a los pedimentos dentro de la oportunidad procesal correspondiente y tampoco aportó consignaciones o recibos de pago por concepto de cánones de arrendamiento.

II. CONSIDERACIONES

Visto que los demandados JAVIER AXEL PATROCINIO PAEZ RODRIGUEZ y EMMA YOLANDA FONSECA MARTINEZ no cumplieron con la carga establecida en los numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, y tampoco se opusieron a las pretensiones de la demanda, procede proferir *sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento*, como en efecto así se hará, atendiendo adicionalmente la facultad conferida en el artículo 278 del CGP a efecto de dictar sentencia anticipada en aquellos asuntos que no requieran práctica de pruebas.

Cabe destacar que no se suscitó ninguna de las hipótesis jurídicas enseñadas por vía de jurisprudencia. Constitucional, para escuchar al demandado, aun cuando este no hubiese cumplido con las cargas probatorias consagradas en los mencionados numerales¹.

Pese a lo anterior, el Juzgado debe ocuparse de resolver las pretensiones elevadas conforme a lo siguiente:

Se dispondrá declarar **judicialmente terminado** el contrato de arrendamiento del 4 de julio de 2020, celebrado entre VIVIANA SANCHEZ CAMARGO respecto del apartamento 302, ubicado en el tercer piso del edificio de tres plantas no sometido a régimen de propiedad horizontal, con nomenclatura No. Calle 25 No. 17-88 de la ciudad de Paipa, determinado por los siguientes linderos generales según Escritura Pública No. 3156 del 1º de octubre de 2011, de la Notaría Segunda de Duitama: POR EL FRENTE, en extensión de 14.00 metros con vía a la piscina (Hoy calle 25); POR UN COS VIVIANA SANCHEZ CAMARGO, en extensión de 21.00 metros, linda con las mismas vendedoras; POR OTRO COSTADO, en extensión de 14.00 metros, lindando con herederos de JOAQUIN MOLANO y por EL ÚLTIMO COSTADO, en extensión de 18.50 metros con terrenos de propiedad de FRANCISCO JAVIER y LIBARDO CASTRO LOPEZ, bien inmueble identificado con F.M.I. No. 074-25652 y cédula Catastral No. 010000140007000. y los señores JAVIER AXEL PATROCINIO PAEZ RODRIGUEZ y EMMA YOLANDA FONSECA MARTINEZ, como arrendatarios, por cuanto la parte demandada no demostró el cumplimiento de las obligaciones propias en lo que atañe al pago de los cánones, de tal suerte que como los contratos celebrados por ellos, rige sus relaciones de manera equivalente a la ley, como lo expone el artículo 1602 del CC; su infracción necesariamente permite que el acreedor con arreglo a los artículos 1546 del CC y 973 del C. Co pueda solicitar la **terminación del negocio**.

Con base a lo expuesto en precedencia se accederá a las pretensiones Primera, Segunda, y Tercera de la demanda, y consecuentemente la pretensión Tercera del mismo libelo, consistente en ordenar a la parte demandada la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados, junto con sus intereses legales, cuyas características fueron descritas en el libelo genitor, si aún no lo hubieren hecho.

¹ La Corte Constitucional, a lo largo de los años ha elaborado una línea jurisprudencial sobre la inaplicación de las consecuencias jurídicas regladas en los numerales 2 y 3, párrafo 3 del art.424 del C.P.C. en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento (tenencia en este caso), como presupuesto fáctico. Véase, sentencias; T-162 de 2005, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012 y T-107 de 2014.

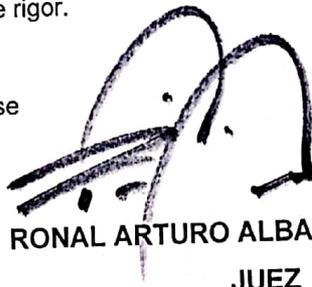
Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte demandada por cuanto ésta no se opuso a las pretensiones de la demanda y por el contrario se notificó por conducta concluyente guardando silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar terminado** el contrato de arrendamiento de fecha 4 de julio de 2020, celebrados entre **VIVIANA SANCHEZ CAMARGO** como arrendadora, y **JAVIER AXEL PATROCINIO PAEZ RODRIGUEZ** y **EMMA YOLANDA FONSECA MARTINEZ** como arrendatarios del inmueble *apartamento 302, ubicado en el tercer piso del edificio de tres plantas no sometido a régimen de propiedad horizontal, con nomenclatura No. Calle 25 No. 17-88 de la ciudad de Paipa.*
2. Ordenar a **JAVIER AXEL PATROCINIO PÁEZ RODRÍGUEZ** y **EMMA YOLANDA FONSECA MARTÍNEZ**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo procedan a la restitución del bien descrito en el numeral anterior en favor de **VIVIANA SÁNCHEZ CAMARGO**.
3. En caso de incumplimiento de la anterior disposición, la parte interesada deberá proceder de conformidad con las disposiciones del artículo 308 y concordantes, del CGP.
4. Se ordena a **JAVIER AXEL PATROCINIO PAEZ RODRIGUEZ** y **EMMA YOLANDA FONSECA MARTINEZ**, si aún no lo hubieren hecho *la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados, junto con sus intereses legales.*
5. **No Condenar** en costas a la parte demandada, por cuanto no se causaron.
6. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAIPA
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 031
Hoy: 13-07-21
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

AEG

Verbal – Restitución de Inmueble No. 2021-00035.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: ALIMENTOS No. 2021-00048

Demandante: LEIDY CARO AGUILAR

Demandador: LUIS CARLOS NUNEZ PLAZAS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario la anterior comunicación proveniente de Afiliaciones al Sistema en Seguridad Social en Salud, Secretaría de Salud del municipio de Paipa, recibo de pago del Banco Agrario y del Ministerio de Transporte, póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

Una vez se hayan pronunciado todas las entidades a las cuales se Ofició, retornen las diligencias al despacho, para resolver sobre el amparo de pobreza implorado.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 031

HOY 13-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

ALIMENTOS No. 2021-00048



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : PERTENENCIA
Radicado : 2021-0067
Demandante : SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA S.A.S.
Demandado : HERD, IND DE BERTILDE TAMAYO Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

- Incorporar a las diligencias, la remisión de los oficios obrantes a folios 136 a 142 allegados por la apoderada de la parte actora.
- Para que hagan parte de las presentes diligencias, se agrega la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 074-42767 de fecha 15 de junio de 2021, procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, del mismo pónganse en conocimiento de las partes.
- Adosar al plenario el oficio N° URT-GAC-02190 emitido por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (fl 148 vto), donde se expone que sobre el fundo pretendido no existe solicitud pendiente a cargo de esa unidad, del mismo póngase de presente a las partes.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - URBANA
Expediente: 2021-0068
Demandante: NUBIA ÁLVAREZ ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: HERD. DE ALIRIO MELO RODRÍGUEZ Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

- Para que hagan parte de las presentes diligencias, se agrega la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 074-17698 de fecha 15 de junio de 2021, procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, del mismo pónganse en conocimiento de las partes.
- Adosar al plenario copia del recibo de pago de fecha 26 de mayo de 2021 de solicitud de certificado de libertad aportado por la apoderada de la parte actora.
- Incorporar a las diligencias, la remisión de los oficios obrantes a folios 79 a 82 allegados por la apoderada de la parte actora.
- Téngase por cumplida la carga relativa a la valla con las fotografías aportadas a folios 89 a 95.
- Tener por notificados por conducta concluyente a las demandadas ANGELA PATRICIA MELO CANTOR, ADRIANA MARCELA MELO CANTOR y LUZ ESPERANZA CANTOR WILCHES, de conformidad a lo preceptuado en el Inc. 2º del Artículo 301 del C.G.P, del auto que admitió la demanda de fecha 12 de abril de 2021 (f.64 a 65) y demás providencias proferidas en el presente proceso, teniendo en cuenta la radicación de fecha 28 de junio de 2021.
- RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra. ROSA MARCELA MENDIVELSO VALERO, como apoderada judicial de ANGELA PATRICIA MELO CANTOR, ADRIANA MARCELA MELO CANTOR y LUZ ESPERANZA CANTOR WILCHES, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P. y al poder allegado.
- Tener por oportunamente contestada la demanda por parte de la Dra. ROSA MARCELA MENDIVELSO VALERO, como apoderada judicial de ANGELA PATRICIA MELO CANTOR, ADRIANA MARCELA MELO CANTOR y LUZ ESPERANZA CANTOR WILCHES.
- Teniendo en cuenta que ya se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ALIRIO MELO RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, se correrá traslado a los medios exceptivos propuestos por las antes mencionadas a través de apoderada judicial por el termino de 3 días tal como lo impone el inc 6º del Art. 391 del CGP a la parte demandante
- Allegar a las diligencias la contestación a las excepciones radicada por la apoderada de la parte demandante en fecha 8 de junio de 2021.

- Por secretaria emítase la certificación solicitada por la apoderada de la parte demandante. Déjense las respectivas constancias.
- Solicítese a la Dra. LUZ AMPARO TAMAYO, allegue la radicación o trámite del oficio a la Agencia Nacional de Tierras.
- Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.
- Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2021-0073
Demandante: AV ARQUITECTOS SAS
Demandado: SERVICIO AÉREO DE BOYACA SAS

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en proveído de fecha 11 de junio de 2021, notificada mediante correo electrónico el día 29 de junio del año en curso, ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Y toda vez que la demanda acredita ahora los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en trámite de segunda instancia (Recurso de Apelación) tal como se advierte en providencia de fecha 11 de junio de 2021.
2. Librar mandamiento EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA en contra de SERVICIO AEREO DE BOYACA S.A.S, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a AV ARQUITECTOS S.A.S. las siguientes sumas de dinero, con fundamento a la factura de venta N° CP 36.
 - a) Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$91.528.982.º) por concepto del capital pendiente de pago de la factura de venta N° CP 36.
 - Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), que se generan sobre el capital del literal a) desde el 25 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
4. Téngase en cuenta que los títulos valores base de ejecución y que fueron aportado en copia, reposan en poder y custodia de la parte demandante, así mismo los demás documentales.

5. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR cuantía.
6. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP) y/o en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
7. TENER Y RECONOCER, como apoderado de la entidad AV ARQUITECTOS S.A.S, al Dr. PABLO ARBOLEDA ARBOLEDA.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

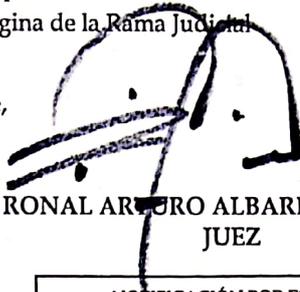
Referencia : PERTENENCIA
Radicado : 2021-0076
Demandante : MARIA DEL ROSARIO BENITES MATEUS
Demandado : HERD, IND DE ZOILA SANDOVAL DE SÁNCHEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

- Incorporar a las diligencias, la remisión de los oficios obrantes a folios 59 a 64 allegados por la apoderada de la parte actora.
- Adosar al plenario el oficio N° URT-GAC-02483 emitido por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (fl 65 y 68 vto), donde se expone que sobre el fundo pretendido no existe solicitud pendiente a cargo de esa unidad, del mismo póngase de presente a las partes.
- Para que hagan parte de las presentes diligencias, se agrega la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 074-29828 de fecha 15 de junio de 2021, procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, del mismo pónganse en conocimiento de las partes.
- Teniendo en cuenta los escritos allegados por los señores LUIS MANUEL SANDOVAL OCHOA y OLGA LUCIA SANDOVAL OCHOA, quienes concurren en calidad de hijos del señor VÍCTOR MANUEL SANDOVAL BENITES (QEPD) en tanto no se ha efectuado en el emplazamiento, notifíquese a estos a cargo de la parte demandante del auto que admitió la demanda de fecha 12 de abril de 2021 (fl.38 a 39), en la forma dispuesta en los Art 291 y 292 del CGP y/o el Art 8° el CGP. De las direcciones aportadas póngase en conocimiento de la parte demandante.
- Habiéndose allegado la inscripción de la demanda conforme lo ordena el numeral 7° del Art 375 de la obra procesal vigente, por secretaria efectúese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA SANDOVAL SÁNCHEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ZOILA SANDOVAL SÁNCHEZ quienes son BERTHA ISABEL SANDOVAL DE PARRA, ZOILA GARZÓN SANDOVAL, MARLEN GARZÓN SANDOVAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR MANUEL SANDOVAL, en la forma prevista en al Art. 108 de CGP, en concordancia con el Art 10 del Decreto 806 de 2020 y lo visto en el numeral 3° del auto de fecha 12 de abril de 2021.
- Hágasele saber a los memorialistas que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido en razón a la coyuntura causada por la COVID 19, por lo que las providencias emitidas por esta unidad judicial con las excepciones de ley se encuentran publicadas en el Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>), lugar en el cual podrán ser consultadas.

- Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2021-00091
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: CARLOS ARMANDO CARDOZO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que en el encabezado del auto de fecha 8 de junio de 2021 (fl. 2 y 3) donde se decretaron unas medidas cautelares, se indicó erradamente como numero de radicación del presente proceso "2020-00091" correspondiendo en realidad al número de radicación 2021-00091, conforme lo dispone el Artículo 286 del Código General del Proceso procede a su corrección.

Por lo expuesto se Dispone:

1. Corregir el número de radicación del auto de fecha 8 de junio de 2021 del cuaderno 2, donde se decretaron unas medidas cautelares, notificado por estado No. 025 y obrante a folios 2 y 3 del plenario.

Como consecuencia de lo anterior el número de radicación del presente proceso ejecutivo del auto en mención quedara así: **2021-00091**"

2. Para dar cumplimiento a lo anterior, por conducto de la secretaria de este Despacho, ofíciase nuevamente a las entidades antes mencionadas en la providencia antes indicada. Remítase las comunicaciones. Déjense las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página** de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correo: jud1pmpaipa@condojudmunicipal.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2021-00100

Demandante: MIRYAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandado: JUSTO ABEL RODRIGUEZ Y OTROS

MOTIVO: ADESBAR EX DOCUMENTOS

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE PAIPA y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 031

HOY 13-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

PERTENENCIA No. 2021-00100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: 2021-0104
 ACCIÓN: DECLARATIVO - PERTENENCIA
 DEMANDANTE: BLANCA LUCIA CAMARGO DIAZ
 DEMANDADO: HERD. DET. E IND DE AURELIO CAMARGO GUIO Y OTROS

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, en proveído de fecha 30 de junio de 2021, notificada mediante correo electrónico el mismo día, ingresa para calificación, demanda de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-98810 de fecha 4 de Febrero de 2021, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Téngase en cuenta que la demanda fue radicada el 19 de marzo de 2021. (fl.1).
- b) **Notificaciones:** Se deberá indicar expresamente las personas a emplazar, pues no se hace referencia en ningún acápite de la demanda sobre este particular.
- c) **Testigos:** sin ser una causal de inadmisión, se deberá aclarar por la profesional lo concerniente a esta prueba solicitada, pues la misma no cumple con lo dispuesto en el Art. 212 del CGP.

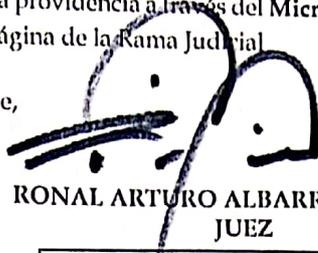
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en trámite de TUTELA tal como se advierte en providencia de fecha 30 de junio de 2021.
2. Inadmitir la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** con radicación 155164089001 2021-00104 00 por las razones expuestas.
3. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane y aporte los documentos reseñados, so pena de rechazo de la demanda.
 - 3.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en **formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles, so pena de rechazo.
4. Téngase en cuenta que las documentales y que fueron aportadas en copia, reposan en poder de la parte demandante.

5. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2021-00131
Demandante: JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ
Demandado: HERED. IND. DE MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO

MOtivo: ADOsAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario los anteriores documentos aportados por el señor apoderado de la parte actora (Constancias de envío de Oficios y Fotografía de la valla y plano topográfico), del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio De Paipa, Unidad de Restitución de Tierras y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 031

HOY 13-07-21

ANTONIO ISLAVA GARZON
SECRETARIO

PERTENENCIA No. 2021-00131



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-0133
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEONELL OCHOA MARTÍNEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se **Dispone**.

Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado LEONELL OCHOA MARTÍNEZ tal como se invita en memorial que antecede, y como quiera que se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI N° 074-109053 denunciado como de propiedad del ejecutado, se hace necesario que la parte demandante indique si este predio se ubica en la dirección informada a este Despacho a efectos de surtir la consabida notificación.

En caso contrario, es de indicar al profesional, que se deberán agotar las gestiones necesarias para la publicidad del acto, esto teniendo en cuenta que se observa en el documento base de ejecución, que el obligado cambiario informó a su acreedor una dirección diferente.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase:



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

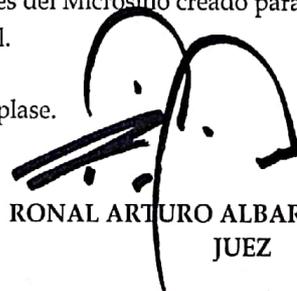
Acción : VERBAL SUMARIO
Expediente : 2021-0173
Demandante : EMILCE ECHEVERRIA SÁNCHEZ
Demandado : CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ PACHÓN

Procede el juzgado a disponer acerca del poder para la notificación de los demandados a través del apoderado, por lo que el juzgado se

Dispone:

1. Tener por notificados por conducta concluyente al demandado CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ PACHÓN, de conformidad a lo preceptuado en el Inc. 2º del Artículo 301 del C.G.P, del auto que admitió la demanda de fecha 8 de junio de 2021 (f.20) y demás providencias proferidas en el presente proceso, teniendo en cuenta la radicación de fecha 25 de junio de 2021.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra. MARÍA VICTORIA GÓMEZ BERNAL, como apoderada judicial de CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ PACHÓN, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P. y al poder allegado.
3. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte de la Dra. MARÍA VICTORIA GÓMEZ BERNAL, como apoderado judicial de CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ PACHÓN.
4. No tener en cuenta el envío con fines de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante, en tanto no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
5. Adosar al plenario consignación por valor de \$600.000.00 allegada por la parte demandada. Por secretaria verifíquese que se haya constituido el deposito en favor del presente proceso. Déjense las respectivas constancias.
6. Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.
7. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **031** de hoy 13 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Escaneado con CamScanner



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00190
Demandante: YENNY EMERITA CIFUENTES MENDOZA
Demandado: CARLOS EDUARDO GARCIA USECHE

Como quiera que, dentro de la oportunidad procesal conferida, fueron subsanados los defectos inadmisorios puestos de presente en providencia de fecha ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se puede pregonar que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado presta merito ejecutivo al tenor de lo normado dentro de los artículos 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA a favor de YENNY EMERITA CIFUENTES MENDOZA, y en contra de CARLOS EDUARDO GARCIA USECHE por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000).
 - 1.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de marzo de 2019, causados desde el 05 de marzo de 2019 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
2. La cuota de alimentos del mes de abril de 2019, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000).
 - 2.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de abril de 2019, causados desde el 05 de abril de 2019 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
3. Por la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000).
 - 3.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de mayo de 2019, causados desde el 05 de mayo de 2019 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
4. Por la cuota de alimentos del mes de junio de 2019, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000).
 - 4.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de junio de 2019, causados desde el 05 de junio de 2019 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
5. Por la cuota de alimentos del mes de julio de 2019, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000).
 - 5.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de julio de 2019, causados desde el 05 de julio de 2019 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
6. Por la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000).



- 6.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de agosto de 2019, causados desde el 05 de agosto de 2019 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
7. Por la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000).
 - 7.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de septiembre de 2019, causados desde el 05 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
8. Por la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000).
 - 8.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de octubre de 2019, causados desde el 05 de octubre de 2019 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
9. Por la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000).
 - 9.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de noviembre de 2019, causados desde el 05 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
10. Por la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000).
 - 10.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de diciembre de 2019, causados desde el 05 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
11. Por la cuota de alimentos del mes de enero de 2020, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$674.160).
 - 11.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de enero de 2020, causados desde el 05 de enero de 2020 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
12. Por la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$674.160).
 - 12.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de febrero de 2020, causados desde el 05 de febrero de 2020 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
13. Por la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$674.160).
 - 13.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de marzo de 2020, causados desde el 05 de marzo de 2020 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
14. Por la cuota de alimentos del mes de abril de 2020, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$674.160).
 - 14.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de abril de 2020, causados desde el 05 de abril de 2020 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
15. Por la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$674.160).
 - 15.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de mayo de 2020, causados desde el 05 de mayo de 2020 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
16. Por la cuota de alimentos del mes de junio de 2020, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$674.160).



- 16.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de junio de 2020, causados desde el 05 de junio de 2020 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
17. Por la cuota de alimentos del mes de julio de 2020, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$674.160).
 - 17.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de julio de 2020, causados desde el 05 de julio de 2020 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
18. Por la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$674.160).
 - 18.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de agosto de 2020, causados desde el 05 de agosto de 2020 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
19. Por la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$674.160).
 - 19.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de septiembre de 2020, causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
20. Por la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$674.160).
 - 20.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de octubre de 2020, causados desde el 05 de octubre de 2020 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
21. Por la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$674.160).
 - 21.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de noviembre de 2020, causados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
22. Por la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$674.160).
 - 22.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de diciembre de 2020, causados desde el 05 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
23. Por la cuota de alimentos del mes de enero de 2021, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$697.756).
 - 23.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de enero de 2021, causados desde el 05 de enero de 2021 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
24. Por la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$697.756).
 - 24.1. Por los intereses legales sobre el valor de la cuota del mes de febrero de 2021, causados desde el 05 de febrero de 2021 hasta cuando se pague efectivamente esta cuota.
25. Por concepto de las cuotas correspondientes a las mudas de ropa a partir del año 2019, que se discriminan así:



- 25.1. Por la cuota correspondiente a la muda de ropa a ser cancelada en el mes de junio de 2019, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (636.000)
- 25.2. Por la cuota correspondiente a la muda de ropa a ser cancelada en el mes de diciembre de 2019, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (636.000)
- 25.3. Por la cuota correspondiente a la muda de ropa a ser cancelada en el mes de junio de 2020, por valor de SEISCIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (674.160)
- 25.4. Por la cuota correspondiente a la muda de ropa a ser cancelada en el mes de diciembre de 2020, por valor de SEISCIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (674.160)
26. Por las obligaciones alimentarias, de vestido y gastos educativos que se sigan causando hasta la totalidad del pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

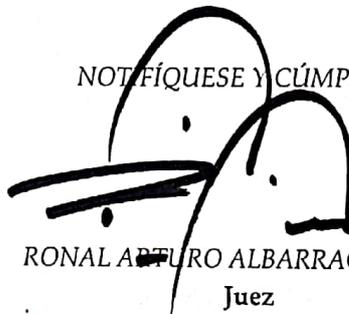
TERCERO: NOTIFICAR al demandado CARLOS EDUARDO GARCIA USECHE, en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G. del P. y de la demanda córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

EMERI

CUARTO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el art. 431 ibídem.

QUINTO: RECONOCER a la señora YENNY EMERITA CIFUENTES MENDOZA quien actúa en Representación de su menor hija durante el trámite de este proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 31 de hoy 13 DE JULIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

GDGC



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-0191
Demandante: FANNY ISABEL RODRIGUEZ
Demandado: LUIS ERNESTO ESPEJO PIÑEROS

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 15), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FANNY ISABEL RODRÍGUEZ quien actúa a través de apoderado, con número de radicación 2021-0191, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS - MÍNIMA
Expediente: 2021-0203
Demandante: MARILYN ZULY PULIDO TORRES
Demandado: JORGE ARMANDO PULIDO COY

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 16), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MARILYN ZULY PULIDO TORRES quien actúa a través de apoderado, con número de radicación 2021-0203, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Agréguese al dossier el escrito aportado por la Dra. DANIELA ALEXANDRA PÉREZ NARANJO, donde informa el cambio de numero de contacto.
4. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-0208
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JOSÉ RUBÉN VARGAS Y OTROS

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 22), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN quien actúa a través de apoderado, con número de radicación 2021-0208, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS - MÍNIMA
Expediente: 2021-0210
Demandante: LUZ AMANDA CAMARGO TUTA
Demandado: JIMMY ALBERTO BAJICA PAMPLONA

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 22), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LUZ AMANDA CAMARGO TUTA quien actúa a través de apoderado, con número de radicación 2021-0210, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PAGO DIRECTO - DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente : 2021-0225
Demandante : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado : DAVID RODRÍGUEZ PATARROYO

Ingresar para calificación, demanda de pago directo de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Competencia:** Si bien se advierte por la profesional estar el vehículo inscrito ante el ente de movilidad de esta zona (Secretaría de Tránsito de Paipa), no menos es que no se indica que verdaderamente el bien objeto de garantía se encuentre dentro de este municipio, lo anterior cobra relevancia a efectos de determinar la competencia del asunto de marras, pues no es cierto que la competencia radique en este Juzgado al estar el vehículo en cualquier ciudad del territorio nacional, en tanto será competente de conocer el proceso el lugar donde se encuentre ubicado el bien.

En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes cuando la acción abrigue derechos reales, en razón a que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos; se suma a lo anterior, que se afirma que el lugar de notificaciones del garante se encuentra en la ciudad de Bogotá, y no en Paipa, por lo que se deberá aclarar tal inconformidad a efectos de determinar si este despacho es competente de atender el presente asunto.

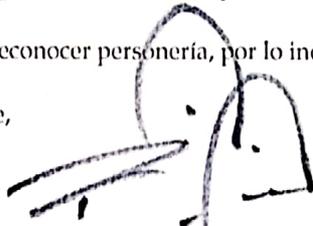
- b) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- c) **Memorial poder.** Se deberá allegar un nuevo memorial poder, dado que en el mismo se afirma que el demandado reside en el municipio de Paipa esto teniendo como base el contrato de la garantía mobiliaria, pese a ello se extracta de la documental allegada indicarse la dirección "calle sexta b #80G-17 torre 14 apto 104 Bogota", y en otros "calle 63 #80 G- 17 torre 14 apto 104 - Bogotá" que aunque parecen similares no lo son, luego la información no corresponde a la indicada en este documento allegado y menos aún lo informado en el acápite de notificaciones.
- d) **Notificaciones:** se deberá aclarar por la profesional el lugar de notificaciones del demandado, de conformidad a lo indicado en el literal c) de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de cobro directo (garantía mobiliaria) con radicación 155164089001-2021-00225-00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros puestos de presente, so pena de rechazo de la demanda.
3. En caso de allegar anexos, deberán aportarse en medio digital (PDF). Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
4. Abstenerse de reconocer personería, por lo indicado en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 13 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo [01]pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESORIO
Expediente: 155164089001-2021-00228
Demandante: ESTHER AMAYA LUZARDO Y OTROS
Demandado: CSTE. HERNAN RJAS NIÑO

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial SUCESORIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 487 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su RECHAZO:

1º). **Inventarios y avalúos.** Contrario a lo dispuesto en el numeral 6 de artículo 489 del CGP, el avalúo de la masa partible, no se presenta conforme los lineamientos del artículo 444 del CGP. Subsánese aportando avalúo, conforme los lineamientos de la norma citada. Para tales efectos se deberá observar lo contenido en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

2º). Además, alléguese soporte documental del avalúo catastral del predio con FMI N° 074-94361, en razón a que el avalúo no se ajusta a lo establecido en el inciso 2º del Art. 173 del CGP, obsérvese que para la práctica del avalúo, se debe tener en cuenta es el Certificado catastral, conforme al libelo demandatorio se estaría liquidando el 50% de los bienes del causante sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-94361, mas no el 100% indicado en el inventario de bienes relictos en su acapite de "Activos", según el certificado catastral \$62.652.000,00.

En tratándose del avalúo de los bienes relictos, el actor puede acudir a un perito que integre la lista de auxiliares de la justicia y que se encuentre inscrito en el RAA, para la presentación del avalúo.

3º). Específicamente, el Actor debe aclarar si está **SUBSANANDO** alguna demanda o por el contrario es una demanda nueva presentada a trámite.

4º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

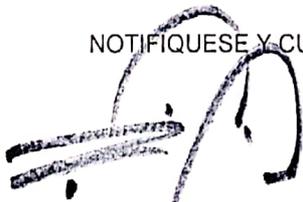
e) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). Reconocer personería jurídica al profesional del derecho LUIS MANUEL PADAUI ORIZ, como apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 031

HOY:13-07-21



ANTONIO ELVIRA GARZON

SECRETARIO

SUCESORIO No. 2021-00228



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 2021-0229
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DIANA LISETTE GONZÁLEZ CAMARGO

Ingresar para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Postulación - Memorial Poder.** Pese a que se aporta poder por parte del Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ, este no cumple con las disposiciones del Art. 5° del Decreto 806 de 2020. En este sentido vemos que el señor WILLIAM JIMÉNEZ GIL confiere poder al profesional sin que en el documento venga firmado, solo se registra su antefirma, y es que para que sea aceptada tal prerrogativa, se debió remitir la postulación a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo. El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a este Despacho o prueba legible de su remisión, o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho. Por lo anterior, el despacho se abstiene de reconocer personería a dicho profesional del derecho.
- b) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante indicar donde se encuentran los originales, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, plan de pagos, escritura y certificados de existencia y representación legal, certificado de tradición).
- c) **Competencia.** Si bien el profesional atribuye la competencia a este juzgado en razón de la cuantía, se debe aclarar por el profesional en el correspondiente acápite que el bien en garantía se encuentra ubicado en esta municipalidad lo anterior según los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.
- d) **Nombre demandada.** Advierte el despacho en este sentido que en algunos apartes de la demanda se indica como parte demandada a la señora "DIANA LISETTE GONZÁLEZ CAMAEGO" y en otros como "DIANA LISETTE GONZÁLEZ CAMARGO", generando con ello duda de la persona a quien se pretende ejecutar.
- e) **Hechos.** Deberá adicionarse un hecho, en el que expresamente se manifieste lo exigido por el inciso tercero del artículo 431 del CGP, en cuanto reza: "Cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha

hace uso de ella". Lo anterior, por cuanto si bien se dice que es desde la presentación de la demanda, no se indica con claridad en que data ocurrió tal situación.

- f) **Título ejecutivo** - sin ser causal de inadmisión, al acreedor le corresponderá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando, por lo que se deberá hacer tales manifestaciones, en tanto el mismo se comprometerá exhibir antes de la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución según corresponda.
- g) **Pruebas:** si bien se aporta documentos escaneados en formato PDF, algunos de ellos se muestran ilegibles, por lo que no se logra extraer la información contenida en ellos. Así las cosas, se deberá allegar al dossier en debida forma "paz y salvo de la secretaria de hacienda municipal y Certificado de Elegibilidad Findeter".

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real bajo radicación 155164089001 2021-00229-00.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.

3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 031 de hoy 13 de julio de 2021. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2021-00230
Demandante: JOSE VICENTE VALDERRAMA SANDOVAL
Demandado: JULIA VALDERRAMA SANDOVAL Y OTROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones,

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

- 1º). Traer el certificado especial con fecha de expedición no mayor a un mes. Téngase en cuenta que el allegado tiene fecha 24-05 - 2021. (Núm. 5 del Art. 375 CGP).
- 2º). Aportar el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-17428, con fecha de expedición reciente no mayor a un mes. Téngase en cuenta que el anejado con la demanda tiene fecha 24-05-2021, por lo que no se establece la situación actual del bien a usucapir (Núm. 5 del Art. 375 CGP).
- 3º). Igualmente traer el certificado Catastral expedido por la Oficina de Catastro de Duitama, con fecha de expedición reciente, es decir, no mayor a un mes días. El allegado tiene fecha 8-04 de 2021
- 4º). Como quiera, que se está invocando el fenómeno jurídico de la suma de posesiones, se debe allegar copia de la sentencia de adjudicación en proindiviso del Juzgado Civil Municipal de Paipa, de fecha 29-04 de 1969, mediante el cual le adjudican a SANDOVAL GUIO MARIA NATALIA, como antecesora.
- 5º). **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- 7º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

- a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc art. 82 del CGP).
- b) Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).
- c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)
- d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)
- e). Por **secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
OTIFICO EN EL ESTADO N° 031

HOY:13-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON

SECRETARIO

PERTENENCIA RURAL. No. 2021-00230



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - RURAL
Expediente: 2021-0231
Demandante: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GALINDO Y OTROS
Demandado: HERD. DE PEDRO HERNÁNDEZ Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertinencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Pretensiones.** Art 83 CGP. En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados de los predios a usucapir, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión, es necesario que se aclare para cada caso no solo las dimensiones, sino que además se exponga el área con dimensiones del predio de mayor extensión.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos).

- b) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-1555 de fecha 19 de enero de 2021, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Téngase en cuenta que la demanda fue radicada el 29 de junio de 2021.
- c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda, se destaca en este sentido que alguno de los originales fueron allegados en original, pero las escrituras, los certificados catastrales, uno de los planos y el registro de defunción del señor PEDRO HERNÁNDEZ TORRES, son copias. Aclárese.
- d) **Hechos y Pretensiones:** Se deberá aclarar por el profesional el por qué se allegan 3 Certificados Catastrales con números prediales a saber:

- i. 00-00-00-00-0013-0044-0-00-00-0000 hoy 00-00-0013-0044-000
- ii. 00-00-00-00-0013-0026-0-00-00-0000 hoy 00-00-0013-0026-000
- iii. 00-00-00-00-0013-0043-0-00-00-0000 hoy 00-00-0013-0043-000

Lo anterior en atención a que informa a que los mismos hacen parte de UNO de mayor extensión, identificado con FMI N° 074-1555, esta situación genera incertidumbre en tanto en las certificaciones apostadas no se indica el folio de matrícula referido.

Para mayor precisión se resalta.

PREDIO	CERT. CATASTRAL - ÁREA	PRETENSIÓN DEMANDA- ÁREA	MATRICULA N°
00-00-0013-0044-000	1h + 8000	18.053 mts2	21204950007740000

00-00-0013-0026-000	1h + 8750	17.388 mts2	212049500077710000
00-00-0013-0043-000	2h + 1900	21.173 mts2	074-1559

Este ultimo como de propiedad del señor "RODRÍGUEZ RUIZ JOSÉ DEL CARMEN" persona que no es citada dentro del asunto, ni se indica su interés dentro del presente asunto.

Aclárese esta situación y/o alléguese el correspondiente certificado catastral, como requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

- e) **Notificaciones:** Se deberá indicar para cada uno de los demandantes la dirección de notificaciones, en tanto el apoderado no indicó en debida forma al generalizar el lugar a efectos de surtir la misma. (lugar o dirección exacta para cada uno de los demandantes)

Así mismo se deberá informar en el correspondiente acápite, si conoce o no dirección de notificación de los demandados. (num. 10 Art.82 CGP)

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de Pertenencia con radicación 155164089001 2021-00231 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 031 de hoy 13 de julio de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
